

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00304 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Accionado: Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El señor José Fernando Soto, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVEST S.A.S. promovió acción de tutela para la protección de los derechos de su representada a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, con base en los siguientes hechos.

- 1.1. Que cursan en el juzgado accionado los procesos bajo radicados 2020-258 y 2020-187, fungiendo en ambos como demandante.
- 1.2. Que no se han elaborado los oficios de embargo para hacer efectivas las medidas cautelares, a pesar de que han transcurrido dos meses desde que la medida fue decretada.
- 1.3. Que el decreto 806 de 2020 y los actos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura han ordenado desde el 1º de julio de 2020 la reapertura de términos judiciales sin excepción, por lo que, a su

juicio, no se entiende la razón por la que a la fecha el juzgado accionado no ha procedido con la elaboración de los oficios.

- 1.4. Que por comunicación telefónica solicitó al juzgado lo pertinente, sin embargo, se le informó de la imposibilidad de ingresar a la sede judicial, lo que contraría las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- La Petición.

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales invocados ordenándole a la entidad accionada que en el plazo no mayor a 48 horas ELABORAR Y ENVIAR POR CORREO ELECTRONICO, LOS OFICIOS DE EMBARGO TAL COMO SE ORDENÓ EN LOS AUTOS DONDE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS ANTE EL JUZGADO OCTAVO(08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. aun termino de corto plazo, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada, ordenar la reproducción digitalizada del expediente objeto de las pretensiones y la puesta en conocimiento de la admisión de la tutela a las partes e interesados del proceso ejecutivo.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, la señora Jueza Octava Civil Municipal, en oficio del 30 de septiembre de 2020, estando en oportunidad para su defensa, informó que:

“En virtud del requerimiento de la tutela referenciada, le manifiesto que, en esta dependencia se tramitan los procesos ejecutivos Nos. 2020-187 y 2020-258, en cuyas actuaciones se ha garantizado el debido proceso de los intervinientes.

Ahora bien, en el proceso No. 2020-187 se dictó medida cautelar en auto del 03 de marzo de 2020(fl. 02 c-1), corregida en auto del 28 de julio de 2020 (fl. 03 c-2), cuyo oficio respectivamente se elaboró y se envió al correo electrónico de

la apoderada del ejecutante, según documentación que se adjunta. Igualmente, en el proceso No. 2020-258 se dictó medida cautelar en auto del 01 de abril de 2020 (fl. 02 c-1), notificado solo hasta el 17 de julio de 2020, cuyo oficio respectivamente se elaboró y se envió al correo electrónico de la apoderada del ejecutante, según documentación que se adjunta. Incluso, dicho oficio intentó remitirse a la Secretaría de Transito del Atlántico, no obstante, el mensaje de datos rebotó.

Cabe precisar que, no es acertado que esta dependencia hubiere tomado seis meses para la elaboración de los oficios, primero, porque la medida cautelar dictada el 03 de marzo de 2020 en el proceso 2020-187, se corrigió por auto del 28 de julio de 2020, el cual se notificó el 29 de julio de 2020; y segundo, porque la medida dictada en el proceso 2020-258, si bien se dictó el 01 de abril de 2020, se notificó hasta el 17 de julio, es decir que, la expedición de oficios por parte del juzgado, se ajustó a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 05 y 27 de junio de 2020, que dispusieron levantar términos en determinados asuntos, los cuales no incluyeron la remisión de oficios.

Es por lo anterior, que solicito denegar la tutela interpuesta, comoquiera que no incumplió ningún término procesal, ni se dilató trámite alguno a cargo de esta dependencia.”

Con su respuesta adjuntó copia digitalizada de los procesos ejecutivos objeto del reproche constitucional, entre otra documental.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si la autoridad judicial accionada, por su actuar u omisión, incurrió en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que dé lugar a la protección tutelar deprecada o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- El Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a la administración de justicia no solo se limita a brindar la oportunidad de que los habitantes de la República puedan solicitar ante los jueces competentes la protección o restablecimiento de sus derechos, sino que implica además que sea efectivo; es decir, que *“...la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”*²

Igualmente, se ha sostenido en la doctrina constitucional que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992, la Corte Constitucional consideró que *“...existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”*.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela *debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir*

² Sentencia T-579 de 2011.

*las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.*³

Con todo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.⁴

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado con relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

³ Ver sentencia T-579 de 2011.

⁴ Ver *ibidem*.

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁵

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

5.- Acción de Tutela en casos de omisiones judiciales y subsidiariedad.

La Constitución Política, en su artículo 86, señala la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública como consecuencia de sus acciones u **omisiones**.

*“La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”⁶*

Respecto de la procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales la Corte Constitucional afirmó en sentencia C-543 de 1992 que:

“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y

⁵ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-186 de 2017.

también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

Recuérdese, en relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.- Caso concreto.

Pretende la parte actora que, a través de la acción de tutela, se compela al juzgado accionado a emitir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en los dos procesos ejecutivos que se adelantan ante ese estrado judicial y se remitan por correo electrónico, como lo estatuye el Decreto 806 de 2020.

De la revisión documental de las pruebas aportadas, se observa, por un lado, que dentro del proceso ejecutivo 2020-258 en auto del 1 de abril de 2020 se libró mandamiento de pago, fecha en la que también se decretó el embargo y secuestro de un vehículo automotor. Dicha medida cautelar aparece haber sido remitida mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, con oficio No. 1432, sin embargo, el servidor de correo indicó que no se había podido entregar a los destinatarios por corresponder a un nombre de dominio inexistente, con constancia posterior de haber sido remitido el oficio a la apoderada solicitante de la medida y a la secretaría de tránsito, esta última con resultado negativo, como ya se dijo.

Por otro lado, en el proceso 2020 187 se libró mandamiento de pago el 3 de marzo de 2020, misma fecha en la que se decretaron medidas cautelares con solicitud de corrección atendida mediante autos del 28 de julio de 2020,

con anotación manuscrita de haberse enviado el oficio 1545 a la apoderada de la parte actora vía correo electrónico. Obra así mismo constancia secretarial de la asistente judicial Edna Hincapie, informando que el oficio No. 1545, elaborado el 29 de septiembre, fue remitido a la apoderada de la parte actora y al correo de Inversionistas Estratégicos S.A.S. – dirigido a su pagador-, quien resulta ser también el destinatario del oficio que comunica el embargo de salarios al señor Néstor Hernando Melo, quien es su empleado, a dicho mismos de la ejecutante

Se aportaron igualmente los oficios Nos. 1432 del 22 de septiembre de 2020 y 1545 del 29 de septiembre de 2020, con firma electrónica.

Con lo anterior, a juicio de este Estrado se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo menos en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo 2020-00187.

Ahora, respecto del también proceso ejecutivo 2020-00258 que se tramita en el juzgado accionado, aun cuando no pudo ser notificado el oficio por correo electrónico, como lo estatuye el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por lo que no podría reconocerse el hecho superado, lo cierto es que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto que habiéndose expedido el oficio de embargo es menester que la parte interesada adelante el impulso del proceso, en colaboración con el despacho accionado, para proveer direcciones de correo electrónico a las que este último pueda remitir el oficio exitosamente, o de ser el caso, la primera lo remita a través del tradicional correo físico o la radique personalmente, de no ser posible el uso de herramientas tecnológicas. En cualquier evento, no es la acción de tutela el mecanismo llamado a suplir estas actuaciones del extremo pretensor, pues como se sabe su procedencia es excepcional y supeditada a que no se cuenten con otros mecanismos idóneos y eficaces, lo que no es aquí el caso.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de las pretensiones relativas al proceso ejecutivo 2020-00187, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- DECLARAR, así mismo, la IMPROCEDENCIA de la tutela respecto del proceso ejecutivo 2020-00258, por las razones aducidas en las consideraciones.

3.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA